LEY 45 DE 1964

LEY 45 DE 1964

(diciembre 29 de 1964)

por la cual la Nación coopera al sostenimiento de la Orquesta Filarmónica de la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA:

Artículo 1. La Nación contribuirá por una sola vez con la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000), para auxiliar a la Orquesta Filarmónica de Barranquilla, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional durante las cuatro próximas vigencias fiscales en partidas anuales de ciento veinticinco mil pesos ($ 125.000), con destino a financiar las erogaciones que demande su sostenimiento.

Artículo 2. Las partidas de que trata el artículo anterior, serán incorporadas en el presupuesto de inversiones del Ministerio de Educación Nacional. Dado el caso de que esto no se hiciere, facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales, hacer los traslados presupuestales y demás operaciones conducentes, para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. El auxilio a que se hace referencia en el artículo primero, se pagará al Director de la Orquesta Filarmónica de Barranquilla por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Parágrafo. La persona encargada de la inversión y manejo de los fondos, deberá llenar los requisitos que le fije la Contraloría General de la República y rendir a este funcionario cuenta oportuna de su gestión.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 44 DE 1964

LEY 44 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(diciembre 29 de 1964)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de las Bodas de diamante de la ciudad de Armenia, del departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Ordénase la construcción de un Palacio Nacional en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, con capacidad suficiente para todas las oficinas de carácter nacional que allí funcionan.

Artículo 2. Ordénase la construcción, dotación y sostenimiento, por cuenta del Erario Nacional, de un Colegio de segunda enseñanza en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, que se denominará Jesús María Ocampo "Tigreros".

Artículo 3. La Nación construirá en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, los edificios e instalaciones necesarios para el funcionamiento del Cuartel General de la Octava Brigada.

Artículo 4. Auxíliase por una sola vez a la Universidad del Quindío, de la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), destinados a su sostenimiento.

Artículo 5. El auxilio a que se refiere el artículo anterior, será incluído en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Guerra,

Alberto Ruiz Novoa.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 43 DE 1964

LEY 43 DE 1964

(diciembre 29 de 1964)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Universidad de Nariño, se decretan unos auxilios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Universidad de Nariño, hecho que se cumplirá el 7 de noviembre del presente año de 1964.

Artículo 2. Para conmemorar el acontecimiento de la Universidad de Nariño , la Nación destina la cantidad de dos millones de pesos ($ 2.000.000) en cada una de las vigencias fiscales, a partir de 1965, hasta 1970, inclusive, auxilios que se destinarán para la construcción de su Ciudad Universitaria en los terrenos de propiedad de la misma, en la ciudad de Pasto.

Parágrafo. Los aportes de que trata este artículo se pagarán por la Nación a la Universidad de Nariño con cargo al presupuesto de inversiones del Ministerio de Educación.

Artículo 3. A partir del 1° de enero de 1966, y en forma

permanente, el aporte extraordinario de la Nación para la Universidad de Nariño, de que trata la Ley 141 de 1960, será de tres millones de pesos ($ 3.000.000) anuales, con destino a funcionamiento de su Instituto Tecnológico Agrícola y su Facultad de Ciencias y Humanidades.

Parágrafo. Este aporte se pagará a la Universidad con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio de Educación, y sin que por ningún motivo pueda suspenderse el aporte ordinario de la Nación a dicha Universidad.

Artículo 4. Adjudícase a la Universidad de Nariño la cantidad de tres mil hectáreas de los baldíos de la Nación, en el Departamento de Nariño y/o en la Comisaría del Putumayo, que se escogerán en sitios susceptibles de valorización y aprovechamiento forestal y/o agropecuario, mediante acuerdo de la Universidad, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y el Instituto Agustín Codazzi.

Parágrafo. El acta o actas de acuerdo de las mencionadas entidades, debidamente registradas, constituirán las pruebas de la propiedad de la Universidad para todos los efectos legales.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 5. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer traslados en el Presupuesto, abrir créditos ordinarios o extraordinarios o contratar empréstitos, para la cumplida ejecución de esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 42 DE 1964

LEY 42 DE 1964

(diciembre 24 de 1964)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1964 (Ministerio de Justicia), por $ 910.160.80 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1 Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1964, con la cantidad de novecientos diez mil ciento sesenta pesos con ochenta centavos, moneda legal ($ 910.160.80), moneda legal que, con base en el Certificado de Disponibilidad No. 51 del mismo año, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación a los siguientes numerales:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO V

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 187. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro con base en recursos ordinarios, correspondientes a compromisos y pasivos exigibles de la Nación, de otras vigencias $ 908.160.80

Numeral 188. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro con base en recursos del Crédito Público Interno – Descuento de Pagarés – en el Banco de la República, correspondientes a compromisos y pasivos exigibles de la Nación de otras vigencias $ 2.000.00

Suman los recursos $ 910.160.80

Artículo 2. Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1964:

Presupuesto de Inversión

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 1005

Rama Técnica.

Programa III

Cancelación de Pasivos Exigibles.

Recursos del Crédito Interno.

(Descuento de Pagarés en el Banco de la República)

Artículo 10060. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad No. 51 de 1964 $ 2.000.00

Recursos Ordinarios.

Artículo 10060-A. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad No. 51 de 1964 $ 908.160.80

Suman los créditos $ 910.160.80

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. La Oficina de la Recaudación de Hacienda de Magüí en el Departamento de Nariño, funcionará en la población de Cumbitara en el mismo Departamento.

Artículo 4. Aclárase la leyenda del numeral 9°., artículo 7400, Ministerio de Educación Nacional del Presupuesto para la presente vigencia, Ley 70 de 1963 y que dice: “Residencia Educación Corazón de María, de Samaniego”, por “Normal Policarpa Salavarrieta, de Samaniego”.

Artículo 5. La partida de $ 17.500 apropiada en el Presupuesto de 1962 (Gastos de Inversión) Capítulo 3101, artículo 31038, Proyecto 4, Escuela Rural en la vereda El Pescado, Municipio de Gigante, se invertirán en la construcción de la Escuela Rural de Potrerillo del mismo

Municipio. Y la partida de $ 21.000 del Proyecto 11, Escuela en la vereda Tres Espinas, Gigante, se invertirán en la Escuela Rural en la Inspección de Cachaya en el mismo Municipio de Gigante. Las dos partidas anteriores son saldos de apropiación.

Artículo 6. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., diciembre 24 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.